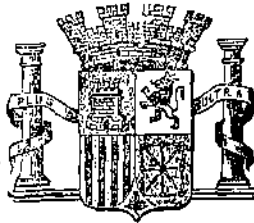




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REONDO, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretaríes reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretaríes cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular n.º. 937.

En la noche del primero para amanecer el dos del corriente, desaparecieron de la caballería de yeguas del pueblo de El Burgo, dos mulas de la propiedad de Juan García, y un caballo de Nicolás Barriales, vecinos de Cazadilla de los Permuñillos, cuyas señas se expresan, y sospechándose han sido robadas, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen las referidas caballerías, y caso de ser habidas poner unas y otras á mi disposición con las seguridades debidas. Leon 5 de Agosto de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Señas de las caballerías.

Una mula de 8 años, 7 cuartas, color castaño claro, de siete cuartas, herrada de los cuatro reinos, la mano izquierda maniviesa ó bastante torcida, con una herida bastante grande al golpe del yugo.

Otra de 10 años, 7 cuartas, color pardusco, figura alconada, sin hacer la cña y con una rozadura ya curada pero sin cubrir de pelo al encuentro de las aujas, errada solo de las manos, y la punta del rabo esquilada las serdas sin verse por de fuera.

El caballo de 4 á 7 cuartas, color negro, los costillares y caderas con pelo viejo, herrado de ocho días de las manos, es también manivieso, y mas de la izquierda, y se suele plantar.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Agosto del año económico de 1870 á 1871.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Secretaría de esta Diputación, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulo I.—Administracion provincial.

Articulos.	TOTAL por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
Artículo 1.º Personal de la Diputación provincial.	853	•
Material de la Diputación.	250	•
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	66	666
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	66	666
	1.238	332

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	1.000	•	
Art. 2.º Idem de bagajes.	1.958	333	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	400	•	3.358 333

Capitulo V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	97	083	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200	•	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	300	•	
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	66	666	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	185	332	1.847 081

Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	400	•	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	1.200	•	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	400	•	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	6.000	•	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	200	•	8.200 •

Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	600		600
--	-----	--	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	108	332	108 332
--	-----	-----	---------

Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000		1.000
--	-------	--	-------

Total general. 16.352 078

En Leon á 1.º de Agosto de 1870.—V.º D.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario de la Diputación, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general del Tesoro en orden circular de 30 de Julio ultimo, me dice lo siguiente: «Al Sr. Administrador economico de esta provincia de Madrid, digo con fecha 21 del actual lo que copio:

«Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirigen á esta Direccion y á la Superioridad, con motivo de los repetidos fraudes que vienen cometiendose por los individuos de clases pasivas, que figuran la traslacion de su domicilio á esta capital cuando no hacen caso que presentarse en ella accidentalmente, para de este modo percibir sus haberes en los sucesivos por la Caja de esta provincia, haciendo falsarias con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular y especialmente la Real orden de 22 de Agosto de 1833; esta Direccion firme en el proposito de que se cumpla por todos la ley y cuantas ordenes emanen de la superioridad, esta decidida á adoptar las medidas convenientes, no solo á evitar su repeticion, sino á entregar á los tribunales, á cuantos se les justifique tan reprobados medios, para lo que cuenta con los datos que en su caso se peticion sobre su domicilio á los Sres. Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se le pide, con la brevedad posible, una nueva relacion de todos los que, cualquiera que sea el articulo del presupuesto á que pertenezcan, justifican en la presente pagu y sucesivas en la misma provincia en que antes tenia consignados ó trasladados sus haberes, ó que se hayan anulado sus traslaciones, así como de los que vengian justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia; citandole de remitir igual relacion en los meses sucesivos, para proceder á expedir las órdenes oportunas mensualmente, y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion, como ha manifestado antes, ha tomado varias disposiciones; siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y citar el celo de los Alcaldes de barrio y Casas parroquias, á fin de que hagan firmar á los interesados a presencia suyos las certificaciones, fees de existencia y cuantos documentos expidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentren enfermas, y de este modo poder entregar á los tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley; cuyos medios y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esta Administracion, no dejan duda á este Centro Directivo de que habrá de obti-

nerse inmediatamente el resultado de que se prometa, que no es otro que el exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1833, y con cuyo objeto esta Direccion apreciara las observaciones que V. S. á la Intervencion tengan á bien dirigirla.

«La que traslado á V. S. á fin de que dando la publicidad posible á dicha disposicion, llegue á noticia de todas las interesadas que esta Direccion está decidida á que se respete y cumpla la Real orden citada.»

Y á fin de que tenga efecto lo que la superioridad previene, he dispuesto que se publique lo inserto en este periódico, encargando á los S. S. Alcaldes, que enterando de dicha resolucion á las personas á quienes concierne, me den noticia inmediatamente de todos los que infringiendo los preceptos de dicha orden, haya pedido hasta ahora eludir sus prescripciones, firmando para el percibo de sus haberes en las nóminas de las oficinas de Madrid, hallándose apercibidos en esta provincia, ó bien que se hallen establecidos en otra y figuren en las de esta; en la seguridad de que sin consideracion alguna, estoy dispuesto á corregir estos abusos, y aun á proponer lo conveniente para los que faltan directa ó indirectamente á lo dispuesto por la superioridad.

Leon Agosto 3 de 1870.—Julian Garcia Rivas

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1837, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 dias

Esc. Miles.

Remata de 9 de Abril de 1870.

- Escritano Hidalgo.
Núm. 2 832. Los someros de una fragata, de los propios de Biologo, rematada por D. Manuel Mendez, vecino de Leon, en 112
Núm. 2 803. Un terreno de los propios de Camposolillo, rematado por D. Federico Miranda, vecino de Leon, en 600
Núm. 2 861. Un puerto de los propios de Rediblos, id. por el mismo, en 2420
Núm. 2 862. Otro id. de los propios de Camposolillo, id. por D. Vicente Vega, vecino de Camposolillo, en 430
Núm. 2 739. Otro id. de los de Solte, id. por D. Ciriano Garcia, vecino de Solte, en 408

- Núm. 2 807. Otro id. id. de id. id. por D. Felipe Fernandez de Solte, en 1300
Núm. 2 808. La pradera, la huerta de los propios de Cofinal, id. por D. José Fernandez, vecino de Cofinal, en 201
Núm. 2 809. El puerto Nadereros, de los Propios de Cofinal, id. por id. el mismo, en 400
Núm. 2 797. Un puerto de los propios de Camposolillo, id. por D. Juan Fernandez, vecino de Arandades, en 363
Núm. 48 148. Una heredad en Berbañca, de su cofradia, id. por D. Antonio Alonso, vecino de Berbañca, en 180
Núm. 2 824. El terreno del Otero, de los propios de Biologo, id. por D. Fernando Hidalgo, vecino de Biologo, en 174
Núm. 2 785. Un terreno de los propios de Candeñuela, id. por D. Elias Pelaez Alvarez, vecino de Candeñuela en 801
Núm. 48 153. Una heredad del Beneficio de Nra. Sra. del Mercado en Villasanta, id. por D. Isidoro Ordoñez, de dicho Villavieja, en 994
Núm. 48 281. Un prado en Villasanta, de la Comunidad del Cinto, rematado por D. Roque Ochoa, vecino de Villasanta, en 127 500
Núm. 2 784. Un terreno de los propios de Quintana del Marco, id. por D. Juan Rubio Casado, de Quintana en 625

Remate de 25 de Abril de 1870

- Escritano Vallinas.
Núm. 2 811. Un puerto de los propios de Lillo, id. por D. Benito Carmona, vecino de Lillo, en 1100
Núm. 2 814. Otro id. de los propios de Cofinal, id. por D. Pedro Suarez Villaverde, vecino de Leon en 170
Núm. 2 817. Otro id. de los Propios de Cofinal, id. por D. Teodoro Merino, de Cofinal, en 2011
Núm. 2 820. Otro id. de id. por el mismo, en 1732
Núm. 48 299. Una heredad de la cofradia de Animas de Beredo y Castriño, id. por D. Santiago Gomez, vecino de Salamanca, en 420
Núm. 48 301. Una heredad de la fabrica de Arcayos, id. por D. Lorenzo Villafra, vecino de Villaverde de Arcayos, en 1122 600
Núm. 48 286. Un solar en Cuenablos, de la hermandad de la Trinidad, id. por D. Ramon Puga y Santana, vecino de Leon, en 150
Núm. 48 287. Una heredad en Espinareda de Arcayos, de su fabrica, id. por D. Santiago Rodriguez, vecino de Pereda, en 350
Núm. 48 288. Una heredad en Tegedo, de la fabrica de Nra. Señora, rematada por el mismo en 350
Núm. 48 289. Id. cofra-

- din del Rosario de id., por el mismo, en 350
Núm. 48 290. Id. de la fabrica de Sorbora, id. por D. Domingo Alvarez, de Sorbora, en 710
Núm. 48 291. Id. de la rectoria de Sarbaal, id. por D. Benigno del Valle, vecino de Tageda, en 1112
Núm. 48 292. Id. fabrica de Villasanta, id. por Santiago Rodriguez, vecino de Pereda, en 220
Núm. 48 293. Id. capellanía de los montes de Lillo, id. por D. Carlos Abad, vecino de Lillo en 2750
Núm. 48 294. Id. de la Rectoria de Villasanta, id. por D. Santiago Rodriguez, vecino de Pereda, en 80
Núm. 48 303. Id. del cabildo de Astorga en S. Clemente, id. por D. Antonio Mendez, vecino de Cuenablos, en 2400
Núm. 48 301. Id. en Villavieja, de la Comunidad de Villavieja, id. por Don Domingo Fernandez, vecino de Candeñuela en 870
Núm. 48 305. Un prado en Pradela, de la Iglesia de S. Pedro, id. por D. Manuel de Mayo, vecino de Pradela, en 200
Núm. 48 306. Una heredad en Tebalco, de S. José de Villavieja, id. por D. Manuel Naira, vecino de las Herreñas, en 700
Núm. 48 307. Id. en Pradela, de id. por el mismo, en 80
Núm. 48 308. Id. en Categola, de id. por el mismo, en 39 500
Núm. 48 310. Un prado en id. de id., por el mismo, en 15 100
Núm. 48 311. Una heredad en Carrillon, de id., por D. Antonio Mendez, vecino de Cuenablos, en 3000
Núm. 48 312. Una huerta en Villavieja, de su rectoria, id. por D. Manuel Naira, vecino de las Herreñas, en 70
Núm. 48 314. Una heredad en Dragonta, de su fabrica y rectoria, id. por D. Vicente Lopez, vecino de Villavieja, en 100
Núm. 48 315. Una heredad en Solte, de su cofradia de animas, id. por Don Manuel Naira, vecino de las Herreñas, en 577

Y se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales cuando se ejecute la notificacion por medio de sus dependientes, se devuelva el tomo de las cédulas á la Comision de ventas, firmada por los interesados á los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el dia en que se hace la notificacion y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se ha cumplido este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de que se eviten y remuevan dificultades, se insertan a continuacion las disposiciones que han de tenerse presentes.

1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó

en la zabasta y si este resultare cierto, se dejará una céntula recogiéndola otra en que firmen el interesado.

2.ª Si la primera diligencia no fuere habido, la cédula se entregará a su mujer, hijos, criados o dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino más lince diato.

3.ª El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregues una si interesado y en su caso á los testigos y devolviera la otra en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.

4.ª Cuando alguno de los testigos de algún residia en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

5.ª En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregaron, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos. Leon 20 de Junio de 1870.—El Jefe de oficio, Julian Garcia Llavas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Faustino Mato Rodriguez. Escribano del número de esta villa de Ponferrada y Juzgado de la misma.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de D. Miguel Vega Arias, como apoderado general de D. Juan Alvarez Muñiz de esta vecindad, contra Tomás Mendez y Teresa Fernandez vecinos de S. Lorenzo, en reclamación de noventa y seis cuartales de centeno y seis escudos que le son en deber, en la cual recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Ponferrada á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Diego de Oleina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía pendientes en dicho Juzgado, entre partes de la una don Miguel Vega y Arias, apoderado de D. Juan Alvarez Muñiz, demandante, representado por el Procurador D. José Rodriguez y de la otra como demandados Tomás Mendez y Teresa Fernandez vecinos de S. Lorenzo, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: que en veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro D. Juan Alvarez Muñiz, vecino de esta villa, compró á Pedro Fernandez y Tomás Mendez que lo eran de S. Lorenzo, una tierra y viña de veinte y ocho jornales, las cuales formaban una sola plaza en término de dicho S. Lorenzo, al sito que llaman del Corbujo, en precio de mil cuatrocientos noventa y un reales.

Que estas fincas vendidas como fincas resultaron después afectas con otras al pago de un foro

constituido á favor de D. Alfonso Flores del Paramo, vecino del Castro de Valdeorras, quien por medio de su apoderado don Pedro Nuñez reclamó del D. Juan Alvarez dos anualidades que se ablandaban, las cuales á razón de treinta y dos cuartales de centeno y dos escudos cada una suman la cantidad de sesenta y cuatro cuartales y cuatro escudos.

Que por consecuencia de esto D. Juan Alvarez requirió á los vendedores para que le sancionasen la venta, devolviéndole el precio de las fincas haciéndose nuevamente cargo de ellas; y no encontrándose estos en posición de hacerlo, convinieron en cubrir todas las afectas al pago del foro por sola la pensión; declarando tambien que adelantaban los dos años insinuados y otro que acababa de vencer, cuya deuda que formó un todo de noventa y seis cuartales de centeno y seis escudos, pagó D. Juan á D. Pedro Nuñez.

Que en su virtud los vendedores se obligaron por medio de escritura pública á satisfacer al Alvarez la precitada deuda en Agosto y Octubre de mil ochocientos treinta y ocho, hipotecando especialmente al seguro de esta obligación las casas que habitaban en San Lorenzo, cuya situación y linderos fueron consignados en la escritura, de la cual se tomó oportunamente razon en el Registro de Hipotecas.

Que llegado el plazo señalado para el pago no lo verificaron los deudores, yendo dilucidando con repetidas escusos hasta el presente.

Que fundado en los hechos que se dejan espuestos, en trance de Junio último el Procurador don José Rodriguez en la representación que se deja espuesta dedujo demanda de menor cuantía contra Tomás Mendez y Teresa Fernandez para el cobro de noventa y dos escudos cuatrocientas milésimas, que á los precios corrientes importan los noventa y seis cuartales de centeno con los seis escudos que están adeudando á su principal, haciendo uso de la acción real hipotecaria que por derecho le corresponde.

Que conferido traslado de esta demanda á los demandados dejaron trascurrir el término legal sin contestarla, por cuya razón en doce de Agosto último las acusó la rebeldía que fué estimada por auto del día siguiente.

Que recibidos los autos á prueba el actor há hecho sin limitación toda la que á su derecho juzgó conveniente.

Vistos.

Considerando: que es inevitable segun el resultado de estos autos que los demandados se encuentran adeudando al actor la cantidad que por este se les reclama, cuyo pago está garantido

con la hipoteca de las casas de que se deja hecho mérito.

Que no habiéndose satisfecho dicha deuda es conveniente el derecho del acreedor de hacer vender la cosa hipotecada para reintegrarse de su crédito por ser la hipoteca una especie de enganche, la cual una vez constituida subsiste siempre hasta la extinción de la deuda, mientras no se extinga por alguno de los modos que reconoce el derecho.

Que en el caso actual no há prescrito todavía su acción hipotecaria porque esta segun la ley quinta libro octavo libro once de la novísima recopilacion y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia consignada en repetidas sentencias, entre otras las de catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, no prescribe hasta los treinta años, los cuales no han transcurrido aun desde que fué constituida la hipoteca.

Que el acreedor hipotecario puede hacer vender en pública licitación las cosas hipotecadas para reintegrarse de la deuda, segun la ley cuarenta y una, título trece de la partida quinta.

Fallo: que debía de condenar y condenaba á Tomás Mendez y Teresa Fernandez á que dentro del término de diez días despues que esta sentencia causa ejecutoria paguen á D. Juan Alvarez Muñiz los noventa y seis cuartales de centeno y seis escudos que le están adeudando, ó bien los noventa y dos escudos cuatrocientas milésimas que á los precios corrientes importa todo, y caso de no hacerlo que se proceda á la enganche en pública zabasta de las dos casas de su pertenencia situas en el pueblo de San Lorenzo que forman la especial hipoteca, siendo de cargo de los mismos el pago de todas las costas en esta juicio. Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez de que doy fé.—Emendado.—Una vez.—Lo testado no vale.—Diego de Oleina Montero de Espinosa.—Ante mí.—Faustino Mato.

Así resulta literalmente de la expresada sentencia á que me refiero; y para que tenga efecto la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia es pido el presente que signo y firmo en Ponferrada á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Faustino Mato.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia

de esta villa de La Bañeza y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se entabló demanda de pobreza por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga, en nombre y con poder bastante de Plácida Maria Perez Cordero, mujer de Nicolás Cordero de Lara, vecino de Saludes de Castropanco, para que se la otorgue dicho beneficio, con el fin de litigar en tal concepto con dicho su marido, el Promotor fiscal de este Juzgado y el Recaudador de costas del partido, en una demanda de tercera de dominio, sobre que con preferencia al pago de las costas y gastos de causa criminal seguida contra el Nicolás por furto de dos perras, se las satisfaga del valor de los bienes embargados á este, el importe de sus aportaciones al matrimonio con el mismo; en la cual seguida por los trámites legales y en ausencia y en rebeldía del demandado Nicolás Cordero, se dictó el auto definitivo que copio literalmente dice.

Auto definitivo.—En la villa de La Bañeza á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Julian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Plácida Maria Perez Cordero, vecina de Saludes, para que se la defienda gratuitamente en una demanda de tercera de dominio contra Nicolás Cordero de Lara, su marido, el Promotor fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del mismo.

Resultando de la certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Poncelo del Paramo, que no figura como contribuyente en el repartimiento territorial de aquel municipio la Plácida Maria Perez Cordero y de la información testifical hecha á su instancia, que vive y se sostiene algún tiempo del año de un exiguuo jornal y en la actualidad de la caridad pública.

Considerando: que la parte actora de este incidente se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento sesenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y por consiguiente con aptitud legal reconocida para disfrutar de los beneficios que en favor de los pobres establece el derecho.

Fallo: que debía declararse y declarar la pobreza á Plácida Maria Perez Cordero para seguir la tercera de dominio mencionada anteriormente con la reserva del artículo ciento noventa y nueve de la ley citada de enjuiciamiento civil. Así por este auto definitivo, que por esta parte es definitivo, que por ausencia y rebeldía del demandado Nicolás Cordero, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, lo acordó y firma dicho

Sr. Juez de que doy fe, Fabian Gil Perez.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo inserto es á la letra y lo relacionado mas por menor consta del expreso incidente, á que me remito: en cuya fe cumpliendo con lo mandado en el último particular de la anterior sentencia, para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la Provincia por la ausencia y rebeldía del demandado Nicolás Cordero de Lera, estiendo y firmo el presente visado por el Sr. Juez en La Bañeza y Julio nueve de mil ochocientos setenta.—Mateo Mauricio Fernandez.—V. B., Fabian Gil Perez.

lic. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo, por tercera y á fin de vez á Vicente Garcia Moran, portador y natural que se dice sea de Villafeliz, para que á término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor de hurto de varias ropas de vestir, ocurrido en la noche de Abril último en el pueblo de La Velilla de Valdoré, pues pasados sin verificarse continuara el procedimiento en su rebeldía parándole los perjuicios consiguientes; y luego á todas las autoridades procuren su captura, y caso de ser habido le recojan á mi disposición con las seguridades necesarias.—Dado en Riaño y Julio veintiseis de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia Diez.—De su orden, Manuel Vega.

D. Nicomar Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á Leon Martin Castro, vecino de Santibañez de Riba para que en el término de treinta dias improrrogables, se presente en este Juzgado á ejecutar el traslado que le está conferido en la causa pendiente contra él y otros sobre lesiones y desorden público ocurrido en el colegio electoral de dicho Santibañez en las elecciones municipales verificadas en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo apercibimiento q no de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarlo, le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Cervera de Pisuerga á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.—Nicomar Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Miguel Cabániga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testamento se ha seguido incidente

promovido por D. Caslor Gonzalez y D. Domingo Villasol de esta vecindad, en umbrío de la testamentaria de D. Esteban Villasol, vecinos que fué de la misma, representados por el Procurador D. José Salvario Fernandez, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio de menor cuantía con Tomas Aija Martinez y Agustín Fernandez Lopez, vecinos de San Juan de Torres y Cebrones, en reclamacion de una cantidad de caudales, en el cual seguido por sus trámites y con los estrales, en ausencia y rebeldía de los demandados, se dió la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por este Juzgado por D. Caslor Gonzalez y D. Domingo Villasol, vecinos de esta villa, representando la testamentaria de D. Esteban Villasol de la misma, para litigar en demanda de menor cuantía con Tomas Aija Martinez y Agustín Fernandez Lopez, vecinos de San Juan de Torres y Cebrones, en reclamacion de una cantidad, cuyo incidente se ha seguido en rebeldía de los demandados.

Resultando: Que los expresados testamentarios, produjeron dicha reclamacion en diez y nueve de Enero último, y por otros del mismo el enunciado incidente de pobreza.

Resultando: Que conferido traslado del incidente á los demandados Tomas y Agustín, no le evacuaron y habiéndolos notificado en forma la rebeldía que les fué acusada se han entendido con los estrales del Juzgado las posteriores diligencias de autos en las que se ha oido al promotor fiscal del mismo.

Resultando de la prueba practicada por la referida testamentaria que los herederos del Esteban pagan cinco escudos ciento sesenta milésimas por contribucion territorial, segun el certificado folio veintiseis y de la testifical que no se le reconocen obenciones que doliere el jornal de un bracero.

Considerando: que por carecer de bienes y de otros medios de subsistencia la testamentaria de Esteban Villasol, que exceda al doble jornal de un bracero en esta localidad, se halla comprendida en los párrafos primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y debe por tanto ser declarado pobre para litigar, con los beneficios que determina el artículo ochenta y uno de la precitada ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la indolida testamentaria de D. Esteban Villasol, de esta misma villa, mandando que se le ayude y defienda como tal, y gozando de las indicadas beneficios por ahora, y sin perjuicio de lo que previenen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía

de los demandados Tomas Aija Martinez y Agustín Fernandez Lopez, y en conformidad al artículo mil énteno novena de la misma ley se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fabian Gil Perez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando en la audiencia de hoy siendo testigos D. Manuel Garcia Solo y D. Angel Perez Gonzalez de esta vecindad.—La Bañeza nueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Ante mí.—Miguel Cabániga.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Habiendo sido nombrado por S. A. el Regente del Reino en 8 del corriente mis Secretario de Gobierno de esta Audiencia, he tomado posesion del cargo el día 14; teniendo dispuesto el Sr. Regente de este superior Tribunal que se anuncie en los Boletines Oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de sus Jueces de primera instancia, Registradores de la propiedad y demas funcionarios del órden judicial y Ministerio Fiscal, Valladolid 27 de Julio de 1870.—De órden del Sr. Regente, Tiburcio Moreno Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anuncio de matrículas.

Escuela especial de veterinaria de Leon.

La matricula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo para el curso de 1870 á 1871. Para ingresar en el referido establecimiento se requiere:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.º Sufrir un examen de las materias que comprende la primera enseñanza superior de Elementos de Algebra, Geometria y del Herrado á la española. Este examen podrá tener lugar antes de verificarse la matricula ó bien proceder al examen de prueba de curso del primer año, debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente, legalizado el estudio de las materias expresadas anteriormente. Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Director interino, Juan Tellez Vicon.

En el sorteo de Loterías del 26 del finado ha caído el premio de 250 escudos, concedido á

huérfanas de patriotas y militares muertos en campaña, á doña Magdalena Miralbery Vidella, hija de D. Joaquin, miliciano nacional, muerto en el campo del honor, Leon 1.º de Agosto de 1870.—P. O.—P. Iglesias.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Agosto de 1870.

Ha de constar de 15,000 billetes, al precio de 80 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de seis pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 748, impolutos 475 000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1...	de	160 000
1 . .	de	80 000
1 . .	de	25 000
15...	de 3 000.	45 000
365...	de 600	210 000
365...	de 400.	146 000
748		675 001

El Sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con los solemnidades prescritas por la Instrucion del ramo. Y en la propia forma, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125, entre las doncellas huérfanas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre unos ó irregulaciones que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; estas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar la números premiados.

Los premios se pagarán en las Admisiones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Novísimo libro de la Administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas facil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 páginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870, y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta al precio de 6 rs. ejemplar en la imprenta del Boletín.

Jefe de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.